

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por la abogada Andrea Duarte Vargas en calidad de apoderada del señor **ABEL MEDINA SALCEDO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en esta ciudad capital, con el fin de impedir la prolongación ilícita de la libertad, asignada a este despacho judicial el día de ayer a las 03:25 pm.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este despacho judicial, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 03:25 de la tarde, la abogada Andrea Duarte Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.430.747 y Tarjeta Profesional 297.499 del C.S.J., interpone Acción Pública de Habeas Corpus en favor de **ABEL ANTONIO MEDINA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía n° 14.320.941, quien se encuentra en prisión domiciliaria en esta ciudad, misma que vigila el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, alegando una presunta privación ilegal de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se dispuso solicitar la información pertinente al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que se informara los pormenores del estado actual del proceso seguido en contra de **ABEL ANTONIO MEDINA SALCEDO** y respecto a ese primer despacho, la situación jurídica actual del condenado, si se ha elevado solicitud de libertad y el estado de las mismas, por cuenta de que autoridad esta detenido, desde cuándo, si se le ha otorgado algún beneficio de libertad, desde que fecha por cual autoridad, es requerido. Así como para que remitiera copia del expediente digital adelantado por este despacho.

Además, se dispuso vincular al trámite constitucional al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA**, para los mismos fines.

De la misma manera, se solicitó al **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, que informara el estado actual del proceso que se adelantó en contra del señor **MEDINA SALCEDO**, dentro del radicado n° 11001000000-2019-02946.

También se dispuso oficiar al **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, a fin de que informara el estado en que se encuentra la detención domiciliaria del señor **ABEL MEDINA**, por cuenta de que autoridad esta detenido, desde cuándo, así mismo se informe si se ha otorgado alguna beneficio de libertad, desde que fecha, por cual autoridad, es requerido y se remita copia de la cartilla biográfica del aquí accionante.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

La doctora Andrea Duarte Vargas, en su escrito refiere como sustento de su petición de **HABEAS CORPUS**, que:

"(...)• 1. El día 8 de agosto de 2019 el señor Abel Medina fue privado de su libertad bajo una orden de captura que tuvo como resultado la imposición de una medida de aseguramiento en el establecimiento penitenciario La Picota de Bogotá.

2. El día 3 de junio de 2021, el Juez 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ordenó la sustitución de la medida de aseguramiento intramural en centro carcelario por la de su lugar de domicilio por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

3. El día 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria por el delito de Concierto para delinquir en contra del señor Abel Medina Salcedo, imponiendo una pena principal el equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad, concediendo a su vez el beneficio de prisión domiciliaria por la persistencia de quebrantos en su salud.

4. De esta manera, el señor Abel Medina Salcedo, ha estado privado de su libertad de manera ininterrumpida desde el día 8 de agosto de 2019 hasta la fecha, es decir que su privación se ha extendido de manera injustificada en un periodo superior a 20 días, vulnerando de esta manera, sus garantías constitucionales.

5. De acuerdo a lo anterior, el pasado 8 de agosto de 2023, el señor Medina Salcedo cumplió la totalidad de la pena impuesta.

6. Pese a lo anterior, la única actuación que ha adelantado el Juzgado 16 de Ejecución de Penas ha sido la solicitud de remisión del expediente a la ciudad de Ibagué como consecuencia de una solicitud que esta defensa había elevado hace 2 años, la cual, no resulta procedente de acuerdo a la situación jurídica actual de mi representado, esto es, el derecho a que se le restablezca su libertad de forma inmediata al haber cumplido la totalidad de la pena de prisión a la fue que condenado.

7. A pesar de las diferentes solicitudes que se han radicado ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas desde día 18 de julio del presente año mediante las cuales he solicitado el acceso al expediente y la libertad de mi representado a la fecha no se me ha brindado una respuesta oportuna.

. (...)”.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

- **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Mediante oficio N° 454/23 del 31 de agosto de 2023, allegado vía correo electrónico institucional, el doctor Oscar Eduardo Ramírez, Oficial Mayor del referido despacho, puso en nuestro conocimiento que:

1.- Ese despacho vigiló la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la cual, condenó entre otros a Abel Medina Salcedo, a las penas principales de 48 meses de prisión por la comisión de la conducta delictual de concierto para delinquir. Se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Agrega que, mediante auto de 18 de marzo de 2021, ese Juzgado avocó el conocimiento; además entre otras cosas ordenó remitir la actuación con destino a los Homólogos de Ibagué, como también autorizó la expedición de copias de la actuación a favor de la defensa del ciudadano Abel Medina Salcedo.

Indica que, en auto de 4 de julio de 2023, ese despacho entre otras cosas ordeno:

“Requíerese a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados que imparta inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído de 18 de marzo de 2021, en el cual se ordenó remitir la actuación con relación al penado Abel Medina Salcedo con destino a los homólogos de Ibagué. Adviértase que se encuentra pendiente resolver petición de autorización de permiso.”.

Acota que, el Centro de servicios de estos despachos mediante oficio N° 3783 de 7 de Julio de 2023, remitió la actuación con destino a los Homólogos de Ibagué y ulteriormente en decisión de 30 de agosto de 2023, ese despacho ordeno:

“A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase de manera inmediata el memorial suscrito por la defensa del penado Abel Medina Salcedo, con destino de los Juzgados homólogos de Ibagué, para lo de su cargo.

Pone de presente que, ese despacho perdió competencia para proferir cualquier pronunciamiento respecto a la situación jurídica del nombrado ciudadano, además una vez consultado el sistema de gestión siglo XXI de Ibagué se avizora que la actuación le correspondió al Juzgado 2 de Ibagué, además según el registro del referido sistema también le ingreso petición de libertad por pena cumplida, autoridad llamada a resolver la petición que antecede.

Afirma, que esa ejecutora ha preservado los derechos legales y constitucionales de los sujetos procesales en la fase de la ejecución de la pena impuesta a Abel Medina Salcedo y como consecuencia de ello solicita se nieguen las pretensiones en lo que concierne a esa sede judicial, por la responsabilidad en los hechos que anuncia Abel Medina Salcedo en el escrito de habeas corpus, en atención a que no existe un nexo causal entre la violación de derechos fundamentales que se imputa en este asunto y el actuar de ese despacho ejecutor, dentro de la presente acción constitucional.

Con oficio N° 455/23 del 1 de septiembre de 2023, adiciona su contestación, señalando que, a favor de Abel Medina Salcedo el Juzgado fallador le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, además en atención a la solicitud de autorización de cambio de lugar de reclusión domiciliaria esta instancia judicial en proveído de 18 de marzo de 2021, entre otras cosas autorizo su cambio de reclusión con destino a la ciudad de Ibagué, en tal sentido ordenó la remisión de la actuación a los Homólogos de Ibagué.

De otra parte, esgrime que, en el evento que requiere el expediente en físico como también la parte digital, si a bien tiene puede asistir a ese despacho a efectos de verificar la actuación.

- **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**

Descorre el traslado el doctor Alexander González Sierra, en calidad del titular del despacho, quien informa que, ese despacho, vigila la ejecución de la pena acumulada de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, en el radicado 11001600000020190294600 NI 26607.

Añade que, frente a los hechos que dieron origen a la presente acción, refiere el accionante, que desde el día 8 de agosto de 2019, se encuentra privado de su libertad, y considera que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.

Advierte y deja la constancia que el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá, autorizó el cambio de domicilio del condenado ABEL MEDINA SALCEDO, a la Carrera 9 No 17 – 117 Barrio Avenida Pacho Mario de Honda, Tolima, y además en la misma decisión ordenó remitir por competencia el proceso a este Distrito Judicial, desde el 18 de marzo de 2021.

Pone de presente que, para el 4 de julio del año en curso el proceso no se había remitido por competencia, el Juzgado 16 Homologo de Bogotá procedió a requerir a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y reiteró la orden para materializar la remisión por competencia.

Indica que, conforme a lo que aparece en el Sistema de Justicia Siglo XXI, el proceso arribó el 10 de julio anterior, y se avocó en esta data dada la alta congestión que maneja ese Despacho.

Acora que, una vez consultada la web de la población privada de la libertad “sisipec” se advierte que el interno todavía aparece a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, por lo que se ordenó remitir el auto que concedió la libertad por pena cumplida a dicha entidad y al Complejo Carcelario de la Ciudad de Honda, Tolima, que es el municipio donde se autorizó el cambio de domicilio, con la finalidad de enterar a las autoridades penitenciarias y al interno.

En este orden de ideas, considera que el Habeas Corpus, en el presente caso no está llamado a prosperar, toda vez que es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad; lo que no sucede en el caso sub-examine, puesto que se le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, configurándose un hecho superado conforme a los pronunciamientos referidos en líneas precedentes.

Como sustento de su respuesta, remite copia de la decisión en la que se le concedió la libertad por cumplida. Decisión que fue enviada por correo electrónico a los establecimientos penitenciarios anteriormente citados.

- **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**

Emite pronunciamiento la doctora Yudy Alexandra Arismendy Ramírez, en calidad de Auxiliar Judicial, quien informa que, ese despacho conoció del proceso n° 11001600000020190294600, contra el ciudadano **ABEL MEDINA SALCEDO** y otros, diligencias en las cuales se varió el sentido del trámite judicial de acusación a preacuerdo, el cual fue aceptado y proferida sentencia el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se condenó al precitado a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, cobrando ejecutoria el 16 de diciembre de la misma anualidad, por lo cual se remitió la actuación a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, siéndole informado a ese estrado el 10 de julio del año en curso, que la vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima.

Finalmente solicita la desvinculación de ese despacho del trámite constitucional, como quiera que en ningún momento han vulnerado derecho alguno al señor **ABEL MEDINA SALCEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, señala que el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad por violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. *“Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”*

El *hábeas corpus* también encuentra sustento en la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículos 8° y 9°), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7°), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción (artículo 4°), como derechos de carácter intangible,

cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al ordenamiento jurídico, el *Hábeas Corpus* es una acción pública de tutela a la libertad personal, que procede única y exclusivamente cuando alguien es capturado bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Captura con violación de las garantías constitucionales y legales.
2. Cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

Ahora bien, acorde con las respuesta brindada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encuentra el despacho que, efectivamente el señor **ABEL MEDINA SALCEDO**, se encontraba privado de la libertad por cuenta de la actuación judicial identificada con el radicado número 110016000000-2019-02946, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, donde le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria atendiendo a razones de salud y grave enfermedad.

Siendo enviadas las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado 16 de esa especialidad, quien en auto del 29 de diciembre de 2020 avocó su conocimiento, despacho que el 18 de marzo de 2021, autorizó el cambio de domicilio del sentenciado **ABEL MEDINA SALCEDO** a la carrera 9 N° 17-117 Barrio Avenida Pacho Mario en Honda- Tolima y dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por competencia, para que se continuara la vigilancia de la pena, dejándolo a disposición de esa autoridad.

En auto del 4 de julio de 2023, ante la solicitud elevada por la defensa del condenado ABEL MEDINA SALCEDO, EL Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Judiciales de esos despacho, dar cumplimiento inmediato al auto del 18 de marzo de 2021, al verificar que no se había acatado la orden judicial.

El 10 de julio de 2023, las diligencias fueron repartidas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El 30 de agosto de 2023, la defensa de **ABEL MEDINA**, radicó vía correo electrónico en la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitud de libertad por pena cumplida a favor de su representado, por lo cual el Juzgado 16 de esa especialidad en auto de esa misma data, ordenó que de manera inmediata se remitiera la petición a los Juzgados homólogos

de Ibagué, decisión que fue cumplida a través del oficio n° 4494 calendado 31 de agosto del año en curso.

Mediante proveído del 1° de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, concedió al sentenciado **ABEL MEDINA SALCEDO**, la libertad por pena cumplida, librando la boleta de libertad inmediata N° 0143 con destino a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Bogotá y Honda- Tolima.

Igualmente, oportuno resulta traer a colación la decisión del 21 de noviembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente. Dr. José Luis Barceló Camacho, dentro de la acción radicada 40283, cuando indicó:

“Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste

*por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*¹

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

*“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*²

Más adelante ahondó de la siguiente manera:

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad)*³.

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática*⁴.

En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades.”

*i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*⁵.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

¹ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

² Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

³ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁴ Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

⁵ Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

Ello es así, excepto si, como lo reiteró la Corte en el auto del 26 de junio de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela. En tales hipótesis, ha dicho la Corporación:

“Aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁶.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al trámite, desde ya se considera que la acción de **HABEAS CORPUS** que promovió la abogada Andrea Duarte Vargas en favor de **ABEL MEDINA SALCEDO**, es improcedente, esto al no configurarse ninguna de las dos hipótesis planteadas con anterioridad, veamos por qué:

Se constató que el señor **ABEL MEDINA SALCEDO**, se encuentra privado de su libertad por haberse impuesto en su contra la pena de 48 meses de prisión por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir con Fines de Enriquecimiento Ilícito, es decir, que la privación de su garantía fundamental se encuentra ajustada a los parámetros legales y constitucionales, sin que frente a tal circunstancia exista discusión alguna.

Pero se reclama por la togada a favor de su representado la libertad por pena cumplida, misma que elevó el 30 de agosto de 2023, ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, despacho que al constar que las diligencias se habían remitido a sus homólogos de Ibagué-Tolima, dispuso su envío inmediato a esa jurisdicción.

Obsérvese que la profesional del derecho procedió a interponer esta acción constitucional, sin haber permitido que el Juez ejecutor emitiera pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad elevada a favor de su prohijado, a pesar de encontrarse ese despacho en término para decidir la petición liberatoria.

Así las cosas, no es esta la vía para lograr la pretensión liberatoria del señor **ABEL MEDIANA SALCEDO**, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa que le ofrece el ordenamiento jurídico en desarrollo del proceso que se adelanta en su contra, como en efecto lo había hecho el día 30 de agosto de la presente anualidad, pero no esperó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, adoptara la decisión correspondiente a pesar de estar ese despacho dentro del término de tres (3) días con que cuenta para resolver una solicitud de esa naturaleza, lo que torna improcedente el habeas corpus dada su naturaleza residual, máxime cuando

⁶ Ibidem

no se observa en tal actuación vía de hecho alguna que permita la intervención excepcional por este derrotero.

Y atendiendo que el Juzgado executor mediante proveído del 1° de septiembre de 2023, concedió al sentenciado **ABEL MEDINA SALCEDO**, libertad por pena cumplida, se debe señalar que, la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Descendiendo al caso concreto y revisadas las respuestas allegadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y 16 de esa misma Especialidad de esta ciudad, se logró corroborar que, en efecto, el señor **ABEL MEDIAN SALCEDO** fue privado de su libertad por habersele imputado la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir con fines de lavado de activos, por la cual finalmente se le condenó e impuso una pena de prisión de 48 meses.

De igual forma, se observa que el Juzgado Ejecutor, mediante providencia del 1° de septiembre del año que avanza, resolvió que el señor ABEL MEDINA SALCEDO, cumplió el total de la pena impuesta, antes citada, por cuenta del proceso seguido en su contra radicado bajo el n° 1001-60-00-000-2019-02946 y como consecuencia de ello ordenó librar la correspondiente boleta de libertad, la que materializó a través de la boleta de libertad n° 0143 de fecha 1° de septiembre de igual anualidad, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá y Honda- Tolima.

En ese contexto, se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la acción, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, razón por la cual, se declarará la improcedencia del amparo deprecado por la abogada **ANDREA DUARTE VARGAS** a favor de **ABEL MEDINA SALCEDO** por la carencia actual de objeto.

Ahora bien, se ordena desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, ambos de esta ciudad, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por la abogada **ANDREA DUARTE VARGAS** a favor de **ABEL MEDINA SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.320.941, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, ambos de esta ciudad, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor.

TERCERO: Por intermedio del Escribiente de este Despacho súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db89125c878266896a00708fee638826c6c0fc555744a04069327e7657cb5eb**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>